

Antofagasta, a once de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Lo previsto en el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, y en cumplimiento a lo ordenado por el Presidente de la Excma. Corte Suprema, en Oficio N°109-2023 (Presidencia) de fecha 20 de diciembre del año 2023, el Tribunal Pleno de la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, informa las siguientes dudas y dificultades sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos observados durante el año 2023, que se condice con las observaciones efectuadas en el año 2022 respecto a la tramitación de recurso de apelación en segunda instancia en procedimientos civiles:

Modificación en la tramitación del recurso de apelación en los procedimientos civiles de segunda instancia (libros civil, familia y laboral):

Antecedentes generales:

Las modificaciones que se proponen más adelante se fundan, por una parte, en el éxito, en términos de plazo, del modelo de tramitación en segunda instancia de las apelaciones penales - cuyas normas apuntan eficientemente a la economía procedimental - y por otra, en la necesidad de simplificar la tramitación de las apelaciones en materia civil, familia y laboral, ya sea suprimiendo trámites que a la luz de la implementación de la tramitación electrónica ya no aparecen como esenciales o bien, reformándolos para garantizar que sean conocidas por el tribunal de alzada en el más breve plazo posible. Además surge la necesidad de desburocratizar los trámites ante las Cortes de Apelaciones. Actualmente la Corte de Apelaciones de Antofagasta firma un promedio de trescientas resoluciones, lo que resulta imposible de controlar y fiscalizar.

Las normas analizadas -cuyos cuerpos normativos aparecen codificados-, sus modificaciones y su posible aplicación práctica se explican a continuación:

[CPC] Código de Procedimiento Civil

[COT] Código Orgánico de Tribunales



Los artículos aparecen con la redacción propuesta destacada en azul. En lo demás han sido reproducidos conforme al texto actual, salvo el artículo 69 COT, que, por razones de economía sólo se propone incorporar un nuevo inciso final.

[CPC] Artículo 197: La resolución que conceda la apelación se entenderá notificada a las partes conforme al artículo 50. A partir de dicha notificación se contará el plazo para adherirse a la apelación en los términos del artículo 217.

Una vez que alguna de las partes haya deducido apelación y haya transcurrido el plazo legal para apelar, o bien, para adherirse a la apelación, el tribunal de origen deberá remitir íntegramente el expediente electrónico y los audios de las audiencias, si existieren.

La sola remisión del expediente electrónico dará lugar a un número de ingreso, conforme el correlativo del sistema de registro informático, creándose automáticamente un cuaderno electrónico separado para el conocimiento y fallo de los recursos deducidos.

[CPC] Artículo 200: La fecha de recepción, en el Tribunal de Alzada, del expediente digital que trata el artículo 197 deberá constar en un certificado digital de emisión automática.

[COT] Artículo 69 (Inciso Final): Las causas de familia que versen sobre medidas proteccionales, cautelares, situaciones de violencia intrafamiliar o autorización para la salida de niños, niñas y adolescentes del país gozarán de preferencia para su ingreso a la tabla.

[CPC] Artículo 199: El tribunal de alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes, las que se entenderán citadas por el ministerio de la ley a la audiencia donde se conozca y falle el recurso.

[CPC] Artículo 196: Si el tribunal inferior otorga apelación en el efecto devolutivo, debiendo concederlo también en el suspensivo, la parte agraviada, dentro del plazo de tres días contado desde la fecha de la certificación a que se refiere el artículo 200, podrá pedir al superior que desde luego declare admitida la apelación en ambos efectos; sin perjuicio de que pueda solicitarse



igual declaración, vía de reposición, del tribunal que concedió el recurso.

Lo mismo se observará cuando se conceda apelación en ambos efectos, debiendo otorgarse únicamente en el devolutivo, y cuando la apelación concedida sea improcedente.

Presentado el recurso, el tribunal de alzada ordenará su vista conjunta con el recurso de apelación deducido en los términos del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales.

Con todo, si en el examen de admisibilidad del recurso se evidenciare que la apelación concedida es improcedente, el tribunal de alzada podrá fallar en cuenta, sin más trámite.

Las declaraciones que haga el superior se comunicarán al inferior para que se abstenga, o siga conociendo del negocio, según los casos.

[CPC] Artículo 203: Si el tribunal inferior deniega un recurso de apelación que ha debido concederse, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, dentro del plazo de tres días contado desde la notificación de la negativa, para que declare admisible dicho recurso.

[CPC] Artículo 207: En segunda instancia, salvo lo dispuesto en los artículos 159, inciso final del artículo 310 y 348, no se admitirá prueba alguna.

[CPC] Artículo 310: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las excepciones de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, cuando ésta se funde en un antecedente escrito, podrán oponerse en cualquier estado de la causa; pero no se admitirán si no se alegan por escrito antes de la citación para oír sentencia en primera instancia, y en el escrito de apelación de la sentencia en segunda.

Si se formulan en primera instancia, después de recibida la causa a prueba, se tramitarán como incidentes, que pueden recibirse a prueba, si el tribunal lo estima necesario, y se reservará su resolución para definitiva.



En segunda instancia, las partes podrá referirse a las excepciones en la audiencia en que se conozca el recurso y el tribunal de alzada se pronunciará sobre ellas en única instancia.

[CPC] Artículo 348: Los instrumentos podrán presentarse en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y en el escrito de apelación de la sentencia en segunda.

En segunda instancia, por decisión fundada del tribunal, las partes podrán referirse a los instrumentos acompañados en la audiencia en que se conozca el recurso.

[CPC] Artículo 385: Fuera de los casos expresamente previstos por la ley, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada sea la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal en conformidad al artículo 159.

Esta diligencia se podrá solicitar en cualquier estado del juicio y sin suspender por ella el procedimiento, hasta el vencimiento del término probatorio. Este derecho sólo lo podrán ejercer las partes hasta por dos veces.

[CPC] Artículo 213: Elevado un proceso de apelación, el Presidente ordenará su inclusión en la tabla según el ingreso correlativo de las causas, salvo preferencias legales.

En los casos en que la ley ordena que debe ser oída la Fiscalía Judicial, se remitirá la carpeta digital para su pronunciamiento. Si la Fiscalía Judicial requiriese la realización de un trámite para emitir su pronunciamiento, el Presidente remitirá los antecedentes a la sala tramitadora para los fines que procedan. Una vez emitido el pronunciamiento por la Fiscalía Judicial, dispondrá la continuación de la tramitación.

[CPC] Artículo 214: Derogado.

[COT] Artículo 372: 3°. Derogado.

[CPC] Artículo 217: La adhesión a la apelación puede efectuarse en el tribunal de origen dentro del plazo de tres días contado desde la fecha de la resolución que tuvo



por interpuesto el recurso de apelación. El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 189. Se aplicará a la adhesión a la apelación lo dispuesto en el artículo 201.

No será, sin embargo, admisible desde el momento en que el apelante haya presentado escrito para desistirse de la apelación.

La hora de presentación de las solicitudes de adhesión y de desistimiento se registrará por el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, o por el tribunal a través del timbre disponible ante el buzón dispuesto al efecto o mediante la anotación del correspondiente ministro de fe en los casos excepcionales en que se permite la presentación de los escritos en soporte papel.

[CPC] Artículo 220: Derogado.

[CPC] Artículo 221: Derogado.

Fundamentos de las modificaciones propuestas:

Las normas vigentes en materia de apelación guardan en su núcleo resabios de un procedimiento antiguo, que no da cuenta de las mejoras tecnológicas que se aplican a la tramitación actual. Se hace presente que estas modificaciones requieren aumentar la automatización informática en la tramitación, con la subsecuente disminución de asignación de HH (hora hombre) para su ejecución.

Bajo ese prisma, se proponen los siguientes cambios, los que se orientan al principio de economía procedimental:

1. Suprimir la certificación que deba realizar el Secretario del ingreso de las causas, reemplazando dicha actuación por un certificado automático emitido informáticamente;

2. Suprimir el trámite de pedir alegatos, en términos similares a lo dispuesto en la ley de Tribunales de Familia;



3. Modificación en la tramitación de la adhesión a la apelación, la que debe deducirse en el tribunal de origen, en plazos más breves;

4. Modificación en las disposiciones de los recursos de hecho, disminuyendo sus tiempos de tramitación, propendiendo al conocimiento conjunto del "falso" recurso y la apelación;

5. Supresión de la obligación del relator de certificar el contenido de las causas, buscando establecer el estudio de éstas en la misma persona que detecta trámites previos, porque se suprime la relación y la vista de la causa se propone efectuarla de la misma forma que en procedimiento penal actual, sin que hasta la fecha haya presentado problema alguno;

6. Supresión de la resolución autos en relación, reemplazándole por aquella que las remite directamente a la tabla;

7. Ampliación de las reglas para la confección de tabla, en orden a establecer preferencia para el conocimiento de las causas de familia que versen sobre medidas proteccionales, cautelares, violencia intrafamiliar o autorizaciones de salidas del país, porque se trata de una omisión y deficiencia de la actual ley de familia;

8. Reducción de la prueba en segunda instancia, acotándola a aquella que pueda incorporarse en el libelo de apelación, dando la posibilidad a las partes para que se refieran a ella en sus alegatos.

Ro1 913-2023 (AD)





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BPPNLTXCRC

Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Jaime Anibal Rojas M. y los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Ingrid Tatiana Castillo F., Juan Opazo L., Eric Dario Sepulveda C. Antofagasta, once de enero de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a once de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BPPNLTXCRC